



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiséis de agosto de dos mil veinte.

2020 - 00254

Al estudiar la presente demanda VERBAL – DIVORCIO CONTENCIOSO MATRIMONIO CIVIL, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en los Artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, a saber:

PRIMERO. - No se acredita con la presentación de la demanda el envío de la misma y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada. (Art. 6°, Inciso 4° del Decreto 806 de 2020)

SEGUNDO.- No se informa la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada. Tampoco se allega evidencias de comunicaciones remitidas al correo electrónico del demandado. (Art. 8°, Inciso 2° del Decreto 806 de 2020)

TERCERO.- No se indica la dirección física de la Parte demandada o la manifestación de desconocerla. (Art. 82, Numeral 10° del Código General del Proceso concordancia con el parágrafo primero del mismo artículo)

CUARTO.- Con el objetivo de establecer la competencia, se deberá indicar cuál fue el domicilio común anterior de los cónyuges.

Se reconoce personería al Dr. SEBASTIÁN RAMÍREZ ECHEVERRI, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-